



San Gil, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 003 Radicado 2022-00002-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora ALBA SUSANA RIBERO PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51'790.743 expedida en Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista que el 18 de septiembre de 2021, envió derecho de petición a la Oficina Administrativa de la UT SIETT CUNDINAMARCA, entidad que a través de correo electrónico le informó que habían dado traslado del mismo a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, y que a la fecha no ha recibido contestación alguna, omisión con la cual considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, al igual que el contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, y como sustento de lo afirmado cita los lineamientos contemplados en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del Derecho de Petición enviado a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA accionada.
- Copia del correo electrónico donde le informan que dieron traslado del derecho de petición a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Chocontá.
- Consulta del aplicativo del SIMIT donde aparece cargado el comparendo.
- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo, eficaz, eficiente y clara a su requerimiento.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, según acta N° 4820, este Despacho mediante auto del 07 de enero de 2022, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó a la GOBERNACIÓN DE



CUNDINAMARCA, la UT SIETT CUNDINAMARCA, al SIMIT y la Concesión RUNT S.A., para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

CONCESIÓN RUNT S.A.

Vía E-mail recibido el 11 de enero de 2022, por intermedio de la señora PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en su calidad de Gerente Jurídica de dicha concesión, indicó no constarle la situación fáctica planteada, considerando que debe probarse, y que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso. Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, informa que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Señala que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., siendo un tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito, debiendo tenerse en cuenta que los acuerdos de pago, notificación registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual no entienden las razones de su vinculación al presente trámite, dado que ellos son sólo un repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos, etc., no es competencia de esa entidad.

Asevera que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT, por lo que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales.

Adiciona que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Como fundamento de derecho invoca la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; Ley 769 de 2002; Ley 1005 de 2006; Decreto 019 de 2012 y la Resolución 12379 de 2012.

SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ.

Vía E-mail recibido el 11 de enero de 2022, mediante memorial suscrito por el señor RICARDO VARGAS, en su calidad de Profesional Universitario de dicha Secretaría, asegura que el único hecho manifestado por la libelista es parcialmente cierto, dado que la



señora ALBA SUSANA RIBERO PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía N 51790743 radicó derecho de petición el 28 de septiembre de 2021 a través del correo info@siettcundinamarca.com.co, pero dicha entidad por carecer de competencia remitió a esa Secretaria de Transporte y Movilidad el 30 de septiembre de 2021 la solicitud elevada por la accionante, la cual fue radicada bajo el consecutivo No. 2022601892.

Que, la sede operativa de Chocontá de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante oficio No. 2022601892 del 11 de enero de 2022 y enviado en la misma fecha, emitió contestación a cada una de las solicitudes incoadas, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico alsuripe@gmail.com, correo aportado por la solicitante para este fin.

Para sustentar lo afirmado, hace referencia a los lineamientos legales y jurisprudenciales que atañen al Derecho de Petición y asegura que a la accionante no se le ha vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, toda vez que, como lo mencionó anteriormente, a la calenda dicha solicitud fue resuelta mediante oficio CE- 2022601892 del 11 de enero del año en curso por medio del cual se le resolvió punto a punto lo solicitado por parte de esta Sede Operativa, contestación que fue notificada a través de correo electrónico alsuripe@gmail.com, el cual fue dispuesto para tal fin, insertando en el texto de su respuesta los pantallazos que así lo demuestran.

Por las razones expuestas, considera que es del caso dar aplicación a la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO de acuerdo con la cual se constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, y por tanto solicita denegar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Copia del derecho de petición inicial
- Listado de envíos de correspondencia por correo electrónico
- Copia de la contestación CE-2022601892 del 11 de enero de 2022.
- Constancia del correo de notificación de la contestación emitida.
- Copia de la notificación del proceso contravencional de Tránsito.

OFICINA JURÍDICA UT-SIETT CUNDINAMARCA

Vía E-mail, recibido el 11 de enero de 2022, dio contestación al requerimiento del Despacho por intermedio de la señora ZULMA MILENA MONTAÑO CORTES obrando en calidad de Jefe Oficina Jurídica de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA, reiterando lo informado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Chocontá, al afirmar que El 28 de septiembre de 2021 fue recibido al correo electrónico de esa entidad, petición por parte de la señora ALBA SUSANA RIBERO PÉREZ, solicitud que versaba sobre el adelantamiento de un proceso contravencional, por tanto, al carecer UT SIETT CUNDINAMARCA de competencia para pronunciarse de fondo, informó a la accionante de tal circunstancia (como consta a folio 11 del escrito de tutela) y remitió al competente, es decir, a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Chocontá, pero no obstante, en atención al principio de colaboración entre entidades, procedieron a comunicarse con el competente, quien informó que a la calenda ya se había brindado contestación y habían notificado la misma, a la solicitante.

Asevera que los hechos que dieron origen a la presente acción ya se encuentran superados, atendiendo a que la respuesta de la petición ya fue notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin el 11 de enero del cursante, y adiciona que la concesión UT SIETT CUNDINAMARCA no goza de competencia para resolver solicitudes de comparendos, atendiendo a que los procesos contravencionales son adelantados por la



Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. En este sentido y teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos alegados por la accionante, no se origina en esa Concesión, sino en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá, solicita la DESVINCULACIÓN de la presente acción constitucional a esa concesión.

Aportó como probatoria lo siguiente:

- Respuesta al derecho de petición mediante oficio CE-2022601892.
- Notificación al correo electrónico alsuripe@gmail.com.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT

El señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 13 de enero hogaño, manifiesta que esa institución ostenta la calidad de administrador del sistema, que con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Policía de Tránsito dentro de las cuales se establece la competencia para conocer de los procesos contravencionales, el SIMIT no está legitimado para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por lo Organismos de Transito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, información que es publicada de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos emanados de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de éstos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Comenta que de acuerdo a lo enunciado por la libelista en los hechos de su demanda, revisando el sistema de gestión documental de esa entidad, no se halló radicado ningún derecho de petición, toda vez que como lo señaló la accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, evidenciando que dicha oficina no ha dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante, y es a ese organismo de tránsito a quien se debe ordenar su cumplimiento, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Pese a haber sido notificada en debida forma, vía E-mail, y habiendo constancia del recibido de la comunicación por parte de dicha oficina, a la fecha no hizo pronunciamiento alguno al requerimiento del Despacho.



VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por la señora ALBA SUSANA RIBERO PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51 790.743 expedida en Bogotá, quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela y a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá, Entidad de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de Petición del accionante; así como por parte de las vinculadas GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la UT SIETT CUNDINAMARCA, SIMIT y la Concesión RUNT S.A.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá, y o las vinculadas, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición invocado por la accionante, al no haber contestado su solicitud de fecha 18 de septiembre de 2021, mediante la cual requería que se le exonerara del comparendo N° 25183001000029338643, de fecha 18 de noviembre de 2020; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”



estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.*

VII. CASO EN CONCRETO

La señora ALBA SUSANA RIBERO PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.790.743 expedida en Bogotá, interpone acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, afirmando en su escrito que presentó ante la accionada una solicitud datada el 18 de septiembre de 2021, mediante la cual pedía, entre otros, los siguientes aspectos que en extenso el despacho se permite reproducir:

1. Solicito por favor la exoneración del comparendo 25183001000029338643 de fecha de fecha noviembre 18 de 2020, teniendo en cuenta y como se los informé en mi derecho de petición de fecha 02 de diciembre de 2020 y que fuera radicado en sus oficinas con número 2020133485, en donde incluso les informe la identificación y dirección de la persona a quien le había prestado el vehículo de mi propiedad de Placa IPU-304, información a la que hicieron caso omiso y continuaron con el proceso sancionatorio a tal punto que el estado del comparendo es en cobro coactivo, perjudicando así mi buen nombre y vida crediticia, porque la única prueba que ustedes me allegaron en la respuesta de mi Derecho de Petición fue una foto que contiene la placa de mi vehículo, y en ningún momento me han identificado como la persona que iba conduciendo el vehículo, lo que me permite concluir que no tienen prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.
2. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.
3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo 25183001000029338643
4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetecciones número 25183001000029338643 tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Según la accionante, hasta la fecha de interposición del presente libelo, la entidad accionada no le había dado respuesta de fondo, eficaz y eficiente, así como tampoco ha generado una solución definitiva a su Petición.

Como lo pretendido por la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia reclama, que se ordene a la accionada emitir una resolución pronta a su situación contravencional por cuanto no se le ha definido de fondo su solicitud, de las probanzas recaudadas, se tiene que la libelista elevó Derecho de Petición el 18 de septiembre de 2021, remitido al correo electrónico institucional de la UT SIETT CUNDINAMARCA (dependencia que por no ser competente lo remitió a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá), con el requerimiento cuyo aparte fue evocado en párrafos anteriores, considerando que al no darse respuesta a su petición, se estaría vulnerando éste derecho.

Lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya está superada; por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.



(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁵, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**¹⁶; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁸”.* (Negrilla y Subraya del Despacho)

En efecto, de las probanzas allegadas por la inicialista, se constata que elevó un Derecho de Petición datado el 18 de septiembre de 2021, que fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Chocontá, contentivo de solicitud en la cual desplegaba sus apreciaciones sobre la forma errónea con que se estaba llevando el proceso contravencional adelantado en su contra, por infracción al Código Nacional de Tránsito según el comparendo N° 25183001000029338643, de fecha 18 de noviembre de 2020, haciendo ver que no era ella quien conducía el vehículo de su propiedad, de placas IPU-304, al momento de ocurrencia de la infracción de tránsito, y que pese a haber aportado los datos de la persona a la cual se lo había prestado, la entidad accionada hizo caso omiso y prosiguió con el proceso contravencional de tránsito en su contra, afectando su buen nombre y vida crediticia.

Ahora, la accionante al presentar la demanda de Tutela afirmó que, dicho requerimiento a la fecha no le había sido resuelto por la entidad a que se dirigió, viendo menoscabado sus intereses y su Derecho Fundamental de Petición, acudiendo a éste instrumento sumario con el fin de que se le dé contestación.

Sin embargo, de las probanzas allegadas por parte de la entidad accionada, se evidencia que aunque tardíamente, mediante consecutivo N° CE-2022601892 de fecha 11 de enero de 2022, dirigido a la señora ALBA SUSANA RIBERO PÉREZ, adjuntando constancia de la remisión respectiva al correo electrónico aportado por el solicitante para tales fines alsuripe@gmail.com, en la misma fecha, el Organismo de tránsito emitió respuesta al requerimiento efectuado por la accionante en su Derecho de Petición, en la que se observa que resolvió completamente, en forma clara y de fondo, el requerimiento allí contenido, absolviendo detalladamente y en extenso todos y cada uno de los ítems sobre los que versa la petición inicial, misiva que concluye informándole que: *“(…) Una vez explicado el procedimiento adelantado por parte de Esta Sede Operativa, este despacho procede a resolver sobre la petición de REVOCATORIA de las ordenes de comparendo de referencia así: El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Actos Administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten*

¹⁵ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁷ T-220 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



contra él, 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” Se trata, entonces, de un examen excepcional que únicamente está circunscrito a las causales específicas que hayan sido capaces de lesionar enormemente el ordenamiento jurídico o que hayan afectado los derechos fundamentales. Por ello, no se trata de cualquier vicio o irregularidad, sino de eventos particulares donde se evidencie unos yerros de tal naturaleza. Además de ello, no debe perderse de vista que el examen de revocatoria directa no es una tercera instancia, donde se abre nuevamente el debate jurídico y probatorio para valorar las consideraciones en las que se fundó la decisión. En el caso particular, el peticionario informa sobre la violación de su derecho fundamental al debido proceso, argumentándose en no haber sido notificado de la orden de comparendo de referencia. Con fundamento en las precisiones que anteceden, se puede afirmar que no hay lugar a revocar la actuación adelantada con las ordenes de comparendo, como quiera que el procedimiento adelantado para la notificación, se soportaron en la Normatividad legal vigente, enviando la notificación de la comisión de la infracción a la dirección reportada por el ultimo propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción, notificándose por correo o aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 Cumpliendo con las disposiciones legales preexistentes sobre la materia. En virtud de lo expuesto, se informa que su solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo de referencia no es procedente, en consideración a que no se configura ninguna de las causales descritas en el artículo referido, teniendo en cuenta que el proceso se surtió de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente razón por la cual este despacho procede a negar su solicitud. (...).”

Con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud de la libelista, apuntaba a que se le exonerara de un comparendo o infracción de tránsito, por cuanto dicha contravención, según lo dicho por ella misma, fue realizada por una persona a quien ella había prestado su vehículo de placas IPU-304, sin que a la fecha de presentación de la acción de amparo se le hubiese dado respuesta al mismo, dentro del proceso por el comparendo ampliamente comentado; lo que de forma clara y precisa le fue respondido por la accionada, en cuya misiva le comunican las razones por las cuales no es posible despachar favorablemente su petición. Contando la accionada con los medios judiciales efectivos ante el Juez Natural, para controvertir la decisión adoptada por la administración en función de la petición incoada. Con base en lo anterior, este estrado considera que la contestación emitida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Chocontá, absolvió suficientemente lo requerido por parte de la peticionaria, suscitándose en consecuencia un efectivo hecho superado en atención a la vulneración del Derecho de Petición.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia¹⁹ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. [52]²⁰

¹⁹ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁰ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.



En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.^[53]²¹ (...).”.

En efecto, al revisar las sumarias aportadas por la tutelante y las manifestaciones hechas por la accionada, se concluye que la petición impetrada por la señora Ribero Pérez, el pasado 18 de septiembre de 2021, fue debidamente abordada y resuelta por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Chocontá, todo lo anterior dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, y por ello para el Juzgado se suscita entonces un claro y evidente pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto del Derecho de Petición, máxime cuando se evidencia que la información solicitada, aunque de manera extemporánea, fue remitida a la dirección electrónica aportada por la peticionaria para efectos de notificaciones. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Al estudiarse de manera detallada el contenido de la petición respetuosa elevada por la señora ALBA SUSANA RIBERO PÉREZ, sin hesitación se concreta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede operativa de Chocontá, respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado por la accionante en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²²; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁴”*, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada por el hecho superado, no sin antes prevenirla para que hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la UT SIETT CUNDINAMARCA, del SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

²¹ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

²² Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²³ Cfr. T-220 de 1994

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por la señora ALBA SUSANA RIBERO PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51'790.743 expedida en Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, en lo que respecta al Derecho de Petición, por presentarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada para que hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la UT SIETT CUNDINAMARCA, el SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CDBJ/Cjv.

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ